Puerto Madryn, de octubre de 2010.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D. A. S.R.L C/ P. M. S.A. S/ COBRO DE PESOS Expte. N° 46/2010"** venidos del Juzgado de Ejecución, **(Expte. N° 199/06)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 259/261.

I. A fs. 274/288, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia de fs 259/261 por la causal de arbitrariedad art. 291 del CPCC, más precisamente por entender que se ha prescindido del texto legal sin dar razón plausible alguna, por dar como fundamento pautas de excesiva latitud, y por incurrir en arbitrariedad por quebrantamiento de formas.

Entiende que la interposición del recurso es tempestiva, y la resolución apelada es asimilable a definitiva. Hace reserva del caso federal.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988)"

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del C.P.C.C., a fin de evitar que en la

práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Del escrito de interposición del recurso señalado se desprende, en lo substancial, que los quejosos atacan la citada resolución por entender que resulta arbitraria, encontrándose por lo tanto la situación alcanzada por las disposiciones del art. 291 del CPCC, por los siguientes motivos: a) por prescindir del texto legal sin dar razón plausible alguna, b) por dar como fundamento pautas de excesiva latitud, y c) por incurrir en arbitrariedad por quebrantamiento de formas. Dejan planteado el Caso Federal.

III. Cabe, en primer término, analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

Sobre el particular el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, o en otros términos, *"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 Y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otras.

En mérito a ello, analizada la cuestión traída a esta instancia, es evidente que la sentencia atacada no reviste la nota de definitividad alegada, en razón de que no pone fin a la controversia, ni decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta litis; sólo rechaza el pedido de subasta del buque Pesquero embargado en autos por no ser el ejecutado quien detente la propiedad del bien.

Este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia considera que *"...la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras, (art. 291, inc. "e", CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad"*

de la sentencia..." (Conf. causa: 000A 000007, STJ, 29-03-85, SIC Nº 86/04, entre otras). Asimismo, cabe destacar que no basta la mera disconformidad del recurrente con los fundamentos jurídicos del decisorio para que quede configurada la causal de arbitrariedad.

La arbitrariedad alegada también como fundamento del recurso interpuesto, no suple el requisito de sentencia definitiva, pues como lo ha sostenido el Superior Tribunal Provincial "...*la invocación de tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales no suple la ausencia de ese requisito propio de los Recursos Extraordinarios*..." (STJ 29-03-85, 000A 000007, Sumario 00106 MFN: 000564).

De lo expuesto se desprende que la inadmisibilidad de la subasta no se configura como una resolución definitiva en cuanto al fondo del asunto, por el contrario, ésta última ha sido una cuestión ya dirimida, resuelta y firme con el dictado de la sentencia de fs. 151/152vta. Desde ésta perspectiva, el recurrente confunde sentencia definitiva sobre el fondo del asunto con posibilidad de percibir su crédito por la vía elegida, lo que nada obsta a la elección de otra adecuada a los fines que persigue.

De esta manera, la improcedencia de la ejecución no atenta contra la suerte de la pretensión de la parte actora, por lo cual no se advierte el carácter de definitiva de la resolución apelada.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 274/288, contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 259/261, por la causal prevista en el art. 291 del CPCC.

2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 del CPCC).

3°) TENER PRESENTE la reserva del denominado Caso Federal.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIL.-